



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-177/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por medio de la cual se **modifica** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-54/2021, en la que declaró existente la infracción atribuida al Partido Encuentro Social Hidalgo relativa al uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional “TV ESH SECTORES 30”, respecto a la aparición de un niño y adolescentes sin que el partido político denunciado haya presentado documentación requerida en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA .....	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA .....	6
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA .....	8
1. Denuncia: .....	8
2. Consideraciones de la Sala Regional Especializada: .....	12
3. Agravios en el presente recurso .....	15
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	18
1. Metodología de estudio.....	19
2. Análisis de los agravios.....	19
2.1. Aparición de un niño del que se afirma sí se obtuvo el consentimiento de sus padres.....	19
2.1.1. Tesis de la decisión .....	19
2.1.2. Marco normativo y conceptual .....	20
2.1.3. Caso concreto .....	26
2.2. Aparición de imágenes de adolescentes adquiridas en internet ...	32
2.2.1. Tesis de la decisión .....	33
2.2.2. Marco normativo .....	33
2.2.3. Caso concreto .....	35
2.3. Publicación de imágenes de los menores por parte de la Sala Responsible.....	42
VIII. EFECTOS .....	42
IX. RESOLUTIVO .....	42

**I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente medio de impugnación el Partido Encuentro Social Hidalgo controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-54/2021, por el cual se le impuso una sanción consistente en una multa, al haberse acreditado la infracción denunciada en su contra, por el partido político Morena, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de un niño y adolescentes en el promocional denominado “TV ESH SECTORES 30”, sin que el partido político denunciado presentara documentación en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció al Partido Encuentro Social en Hidalgo por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30”, al considerar que dicho promocional se dio dentro del periodo de intercampañas lo cual podría constituir actos anticipados de campaña y el cual contenía imágenes de niños y adolescentes; solicitando el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión de la transmisión del material denunciado.
- 2. Procedimiento especial sancionador.** El mismo cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el

## **SUP-REP-177/2021**

expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/PEF/86/2021; y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Por otro lado, la autoridad instructora consideró no ser la competente para conocer respecto de los actos anticipados de campaña, al argumentar que estos hechos únicamente impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Hidalgo, por lo que ordenó su remisión en copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. **Medidas cautelares.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **ACQyD-INE-43/2021**, declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de la infracción relativa al interés superior de la niñez, ya que bajo la apariencia del buen derecho estimó que en el promocional aparecían seis personas que aparentemente son adolescentes y en el expediente no obraba documento alguno que constara el consentimiento y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aparición.

5. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada emitió sentencia por la cual determinó la existencia de la infracción atribuida al partido político Encuentro Social Hidalgo, consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, lo anterior, porque el referido partido político no presentó la documentación requerida en términos de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”



respecto al niño y adolescentes que aparecen en el promocional denominado “TV ESH SECTORES 30”.

**6.Demanda.** El dos de mayo de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación, el partido político Encuentro Social Hidalgo, mediante su representante propietaria ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

**7.Turno a Ponencia.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**8.Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite el recurso y una vez que se desahogaron la totalidad de actuaciones atinentes, se cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

### III. COMPETENCIA

9.La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo por el cual combate una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, supuesto que le está expresamente reservado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186,

fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

#### **V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable<sup>1</sup>, por las razones siguientes:

12. **Requisitos formales.** Se cumplen en razón de que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: a) la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; b) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; c) se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; d) se exponen los agravios que supuestamente les

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y e) el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación.

**13.Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de tres días<sup>2</sup>, ello toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el pasado veintinueve de abril del presente año, en tanto, el partido político recurrente presentó la demanda el dos de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días.

**14.Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo quien fue sancionado en la resolución impugnada.

15.Además, fue interpuesto a través de su representante propietaria ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Sharon Madeleine Montiel Sánchez, personería que se acredita en autos.

**16.Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en la que determinó actualizada la infracción que le fue imputada en el procedimiento especial sancionador y, con motivo de ello, le impuso una multa, lo que estima contrario al orden jurídico.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17.**Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

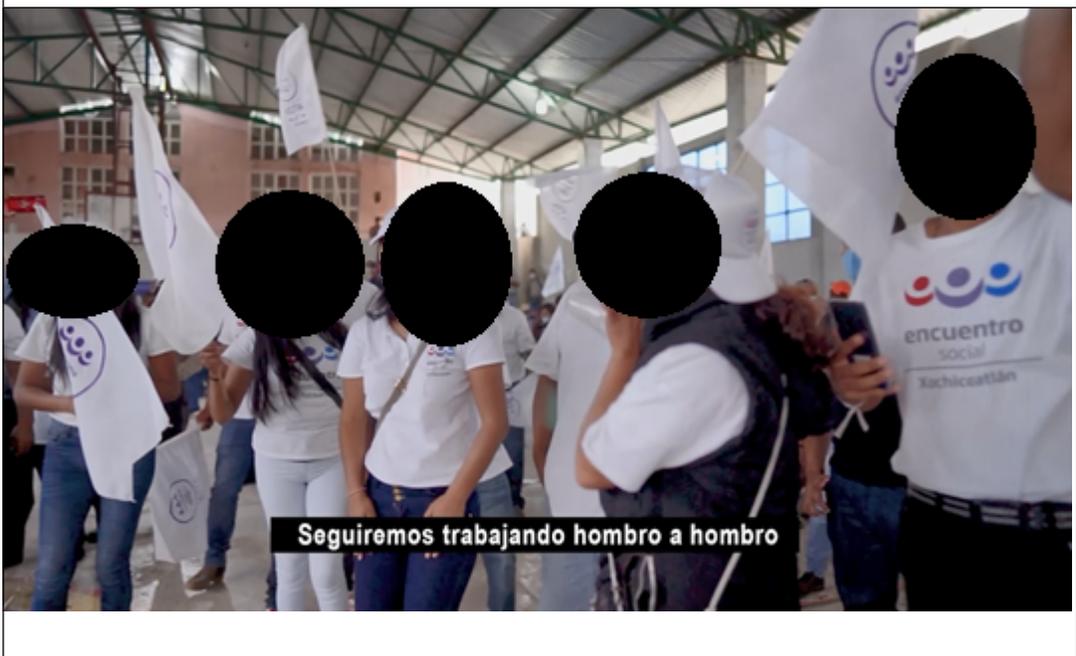
## **VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Denuncia:**

18. Este asunto deriva de una denuncia presentada por el Partido Morena, el pasado cuatro de marzo del presente año, en contra del Partido Encuentro Social de Hidalgo, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30”, al considerar que dicho promocional contenía imágenes en las cuales aparecían niños y adolescentes, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.

19. El promocional de referencia tiene el siguiente contenido:

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS**









**AUDIO**

***Voz en off hombre:***

*Somos Encuentro Social Hidalgo, y estamos convencidos que el trabajo con la ciudadanía y la pasión por lo que hacemos nos da la fuerza y liderazgo que hemos logrado.*

*Seguiremos trabajando hombro a hombro con sectores como: La juventud, la familia, adultos mayores, personas con discapacidad y muy en especial con hombres y mujeres.*

*Sabemos que hay retos que enfrentar, pero con determinación y muy motivados, estamos seguros que: ¡Sí se puede!*

*Encuentro Social Hidalgo, el partido que encuentra soluciones.*

**2. Consideraciones de la Sala Regional Especializada:**

20.La Sala Regional Especializada determinó existente la infracción atribuida al partido político Encuentro Social Hidalgo, sustancialmente con base en las siguientes consideraciones:



- a) En relación con un grupo de personas, el partido político denunciado presentó escrito de consentimiento emitido por quienes aparecen en el promocional, así como copia de la credencial de elector, lo cual llevó a concluir a la responsable que las personas que aparecían en dichas imágenes eran mayores de edad; por lo que no les resultaban aplicables los lineamientos en la materia.
- b) Respecto a una tercera imagen, consideró que el denunciado presentó documentación incompleta, por lo que no cumplió con lo establecido en los lineamientos en la materia, ello porque si bien el partido político adjuntó un “formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada” o “formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado” firmados por la mamá y el papá, así como por el niño; y las identificaciones de los padres, así como copias de actas de nacimiento, e identificación escolar del niño, el partido omitió presentar el consentimiento por escrito de la madre y el padre, o de quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles, ello porque el formato de autorización que presentó solo ampara la realización de una entrevista a un niño.
- c) Asimismo, determinó la existencia de la infracción respecto de otras cuatro imágenes, ello al considerar que el partido político no demostró que las imágenes fueron adquiridas por un tercero a través de páginas electrónicas. Lo anterior pues al analizar cada una de ellas consideró que:

- En una de las imágenes era plenamente identificable el rostro de la persona que aparece en el promocional denunciado.
  - Respecto de las otras tres imágenes, dado que al observar el certificado o la licencia de uso de tal imagen se tenía un grado de razonabilidad respecto a que se trataba de adolescentes, puesto que el propio autor era quien hacía referencia a adolescentes en la imagen.
- d) La responsable determinó que conforme a los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, es el partido político quien al utilizar una imagen en un promocional, tiene la obligación de presentar la opinión y el consentimiento informado de adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.
- e) Tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2019 pueden existir otros elementos de prueba por los cuales se pueda tener certeza de que se cumplió con el deber de informarle y éste tuvo la capacidad de discernir y comprender el alcance de este, ya que no se debe considerar la videograbación que establecen los lineamientos como el único elemento por el cual se pueda tener certeza de tal acto.
- f) No se advierte que el partido político denunciado hubiera adjuntado prueba alguna que sirviera para acreditar el otorgamiento del consentimiento de las referidas personas, o



documentación con cual pudieran acreditar la mayoría de edad de las mismas.

- g) Si el partido no contaba con la documentación referida, el partido debió haber difuminado las imágenes mencionadas, lo cual no realizó, ello con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- h) En cuanto a lo argumentado por el partido denunciado respecto a que las imágenes fueron adquiridas por un tercero a través de páginas de internet, el hecho de que el partido político no haya confeccionado o adquirido la imagen por sí misma, no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los adolescentes que aparecen en su propaganda política electoral; ello porque el partido político denunciado se vuelve sujeto de responsabilidad desde el momento en que decide insertar las referidas imágenes en su promocional de televisión.
- i) Al haberse acreditado la infracción denunciada, la responsable procedió a individualizar la sanción correspondiente, determinó calificarla como como de gravedad ordinaria e imponiéndole una sanción consistente en una Multa equivalente a \$112,025.00 (Ciento doce mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

### 3. Agravios en el presente recurso

21.El partido inconforme, en su escrito de demanda, expone lo siguiente:

- a) La Sala Regional Especializada realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, ya que con el "*Formato para la*

*autorización de videograbación de la conversación semiestructurada*” o *“formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado”* se acredita el consentimiento de los padres del niño involucrado para usar su imagen en el promocional denunciado; donde además de que en la grabación se advierte que el niño otorga su consentimiento, ello fue refrendado por los padres con el otorgamiento de los documentos acompañados como fue el acta de nacimiento y documentos de identidad.

- b) La imagen del niño solo estuvo expuesta en el promocional por fracciones de segundo, por lo que no puede identificarse a plenitud la identidad del niño, por lo que fue indebido la determinación de la responsable.
- c) Por lo que hace a las imágenes de jóvenes adquiridas por internet, se vulnera el mandato de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues atendiendo a la materialidad del asunto, pasa por alto las autorizaciones y licencias de uso extendidas por autores del material audiovisual para su comercialización y uso libre, sin contar con todos los elementos para poder sostener o no el consentimiento de los presuntos adolescentes que han otorgado su imagen para aparecer, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.
- d) En la construcción del spot, el proveedor empleó diversas imágenes en video a través de distintos sitios en internet que tienen giro comercial, mediante el pago de una licencia de uso no exclusivo, por lo que acorde con las políticas de los sitios (principalmente Envato Market -videohive.net-), no existe



limitación alguna para su uso, existiendo la garantía de parte de los productores de tener todos los permisos indispensables.

- e) El autor del spot obró de buena fe y el uso de las imágenes de niños, niñas y adolescentes, no implica en lo absoluto una denigración ni vulneración al interés superior de niños, niñas y adolescentes, ni a su privacidad, puesto que, al estar sus imágenes disponibles en un sitio de internet, que comercializa de manera legal y abierta el tipo de material sin restricción alguna, entonces existe el libre consentimiento de prestar su imagen y de quienes ejercieren la patria potestad.
- f) La sala responsable presumió que las imágenes corresponden a adolescentes, sin estar acreditado fehacientemente que se trataran de ello, pues la autoridad debió investigar para obtener los elementos contundentes que señalaran que en realidad se trataban de adolescentes, por lo que resulta ilícito actuar de manera abstracta en la consideración de que se tratare de personas con esta calidad.
- g) En cuanto a la individualización de la sanción, el recurrente considera que esta fue indebida ya que se realizó una inadecuada motivación conforme a lo siguiente:
  - o No existe afectación al bien jurídico tutelado del interés superior de las niñas, niños y adolescentes cuando ha quedado de manifiesto que si existió consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, y también el consentimiento de los adolescentes en proporcionar su imagen de manera libre para cualquier uso, a través de videoclips comercializados en internet.
  - o Tampoco puede afirmarse el uso indebido de la pauta, ya que el mensaje siempre fue positivo e invita a trabajar a favor de diversos

- sectores de la población, dentro de los que se buscó destacar a la juventud, donde no necesariamente incluye a adolescentes.
- En cuanto a los impactos a través de la televisora de Hidalgo, estima que quedan fuera de su responsabilidad, pues dice que al momento de conocer de la queja solicitó la sustitución del material por otro previamente pautado, por lo que no debe considerarse imputable al partido, si no en todo caso a los organismos y autoridades competentes.
  - Por lo que hace a las condiciones externas y medios de ejecución, así como intencionalidad y gravedad de la falta, considera incorrecto lo determinado por la responsable pues a su consideración no se encuentra debidamente motivado y no toma en consideración que el partido actor recabó el consentimiento y existió colaboración en el desarrollo del procedimiento.
- h) La responsable obró en contravención directa del interés superior de niñas, niños y adolescentes que pretendió tutelar, al exponer deliberadamente su imagen, nombre y la escuela a la que asiste, a través de la publicación de la sentencia en los estrados electrónicos, con lo cual se genera una incongruencia ya que por una parte pretende asumir una postura protectora y por otra expone de manera deliberada. Ello porque proporcionó públicamente el vínculo en el cual se encuentra el video que se obtuvo de la entrevista realizada al niño para saber si otorgaba el consentimiento para participar en el promocional, video que tiene una naturaleza reservada.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**



## 1. Metodología de estudio

22. Conforme a los argumentos planteados por el partido recurrente, los agravios serán analizados en el siguiente orden: i) los relativos con la aparición de un niño de quién se afirma sí se obtuvo el consentimiento de sus padres; ii) los concernientes a la aparición de niños y niñas, cuyas imágenes fueron adquiridas a través de internet y iii) la impugnación de la individualización de la sanción.

## 2. Análisis de los agravios

### 2.1. Aparición de un niño del que se afirma sí se obtuvo el consentimiento de sus padres

23. Como se expuso en la síntesis de la sentencia, la Sala Regional sancionó al partido político por la aparición de un niño, sin que, el partido político haya aportado la documentación idónea para acreditar que sus padres otorgaron su consentimiento.

24. De la misma forma, el partido afirma, que no se le puede sancionar ya que, al usar cubrebocas, no se aprecian los rasgos del niño.

#### 2.1.1. Tesis de la decisión

25. El agravio relativo a que sí se tuvo por acreditado el consentimiento de los padres, resulta **esencialmente fundado**; ya que si bien, no se adjuntaron la totalidad de los formatos requeridos en los Lineamientos<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

la Sala Regional omitió tomar en cuenta que del resto de la documentación que se aportó al procedimiento, se advierten que el padre y la madre del niño, sí otorgaron su consentimiento.

### **2.1.2. Marco normativo y conceptual**

26. La tutela del interés superior de las niñas y niños, es un principio fundamental, reconocido a nivel constitucional. Las acciones de los poderes y entes públicos estatales, cuando se trata de la niñez, debe estar orientada a la salvaguarda de sus derechos<sup>4</sup>.

27. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana<sup>5</sup> establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

28. A este respecto, la Comisión y la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.<sup>6</sup>

29. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como derecho de los niños, la prohibición de

---

<sup>4</sup> Artículos 3, párrafo cuarto y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>6</sup> CIDH, Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos



divulgar datos personales que atenten contra su honra imagen o reputación.

30.En la misma norma, en los artículos 64, 71 y 75, se establecen los derechos de las niñas y niños a la libertad de expresión y acceso a la información, participación, y asociación y reunión.

31.En relación con esta temática la Suprema Corte ha señalado, en relación con la protección del interés superior de niños y niñas, se debe tomar en consideración **entre otros elementos, el derecho del niño o la niña a expresar su opinión en todas las decisiones que pudieran beneficiar o afectar, para lo cual, resulta menester considerarlos como un grupo que debe ser escuchado**, dado que debe reconocerse que tienen derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad o su dependencia respecto de los adultos; por ende, existe la obligación del Estado de garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño *"que esté en condiciones de formarse un juicio propio"*.

32.De lo señalado, se advierte que en la persona de los niños y las niñas convergen una serie de derechos que deben ser armonizados, ya que si bien se prohíbe el uso de su imagen, sin la autorización de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, esto no se debe considerar, como una limitante para el ejercicio de otros derechos.

33.Así, los niños y niñas deben ser escuchados en sus opiniones y en su visión de la realidad social, y además se les debe permitir y garantizar la participación, acorde con su grado de desarrollo, en aquellas

actividades que fomen su participación e involucramiento en actividades que pueden tener un impacto en su entorno.

34. Así, es obligación del Estado y todas las autoridades, de evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa, que no pueden partir de la premisa de que un niño o niña es incapaz de expresar sus propias opiniones; al contrario, se ha de partir de la base, que el niño, la niña y sobre todo el adolescente, tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas, así como a manifestar su voluntad respecto a acciones u omisiones; de ahí que de ningún modo corresponda al niño o niña probar primero que tiene esa capacidad.

35. Este deber de protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales del niño, niña o adolescente quienes, debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas [a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social], depende más o menos de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos. Esta dependencia de los adultos, y su intensidad, se ve modificada de acuerdo con la evolución de las capacidades cognitivas de éstos conforme a su grado de madurez<sup>7</sup>.

36. Ahora bien, para asegurar que la participación en actividades políticas garantice la protección de los derechos de las niñas y niños, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos.

---

<sup>7</sup> Similares argumentos se expusieron por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2019



37. En los mismos se dispuso que estos son aplicables a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

38. Para la aparición de niños, niñas o adolescentes en propaganda de campaña, se requiere el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o bien, la autoridad que deba suplirlos.

39. A este respecto, el consentimiento deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas;

en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d)** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e)** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f)** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g)** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h)** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

40. Adicionalmente, los Lineamientos establece que, cuando se trate de niños o niñas entre 6 y 17 años, además de la autorización señalada en párrafo anteriores, se deberá videogravar una explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



41. Para realizar esta videograbación además del consentimiento que se señaló con anterioridad, los padres del niño o quienes ejercen la patria potestad, deberá expresar su conformidad de acuerdo con el siguiente modelo.

**Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada**

**Formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado:**

**Para leer a padres o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia**

Mediante el presente formato, autorizo a \_\_\_\_\_, para videgrabar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre el(la) facilitador(a) \_\_\_\_\_ y la niña(o) \_\_\_\_\_, con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado; o bien, la negación del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.

Esta videograbación, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material; quedará bajo resguardo del partido político, coalición y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

Autorizo

Nombre: \_\_\_\_\_ Parentesco con NNA: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

**Para leer a niñas, niños y adolescentes, candidatos(as) para participar en la creación de propaganda político-electoral**

Yo, \_\_\_\_\_, estoy de acuerdo con ser grabado(a) durante una plática que tendré con \_\_\_\_\_ (facilitador), en la que me preguntarán si deseo participar en un \_\_\_\_\_ (propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña) para que mi imagen sea mostrada en diferentes medios de comunicación o difusión, como televisión, radio, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital. etc.

Nombre: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

42. Esta misma Sala Superior ha considerado que la normativa no exige una forma específica a efecto de que los medios de comunicación recaben las opiniones de las niñas, niños y adolescentes.

43. En este sentido, si a través de otros medios de prueba, aunque no sean escritos o documentos, se puede presumir el consentimiento de los padres el requisito podría tenerse por cumplido en estos casos, similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018.

44. Así, la racionalidad de las normas anteriores estriba en que se acredite de manera clara y evidente que la participación de las niñas o niños cuenta con el aval de los padres y de ellos mismo (cuando así proceda).

45. En este sentido, el consentimiento puede emitirse a través de diversos medios, sin que este se circunscriba a un mero formalismo de la presentación de un formato o documento, sino que la interpretación se puede materializar por otras formas, siempre que, quede debidamente acreditado de manera documental y que del análisis minucioso de sus elementos se advierta de manera indudable la voluntad de otorgar su consentimiento.

### **2.1.3. Caso concreto**

46. Como se señaló la Sala Regional consideró que el partido había omitido presentar la autorización de los padres para la aparición del niño, en un fragmento del promocional denunciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos.

47. La imagen donde se aprecia la participación del niño es la siguiente:



48. Como se adelantó, el agravio resulta fundado, en la medida en que, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que, los padres del niño sí otorgaron su consentimiento para que este apareciera en el promocional.

49. Como se señaló en el apartado relativo al marco normativo, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, se deben presentar dos autorizaciones, por parte de los padres, una genérica, por la que se permite la aparición del niño, en la propaganda gubernamental y otra de carácter específico, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, para que se haga una videograbación en la que éste manifieste estar de acuerdo con su participación.

50. A este respecto, la Sala Regional consideró que el partido no había presentado, la primera de las autorizaciones, sin especificar mayores razones. A este respecto, la conclusión a la que llega la responsable se estima incorrecta, ya que, del análisis de la constancia de autos, sobre todo de los Formatos para la autorización de videograbación de

## SUP-REP-177/2021

la conversación semiestructurada y de la videograbación realizada al niño, se advierte que se cumple, en lo sustancial con la finalidad de los Lineamientos, para acreditar la voluntad de los padres.

51. Lo anterior, parte de una interpretación, que armonice la protección del derecho a la imagen de las niñas, niños o adolescentes, pero también a participar en espacios donde puede expresar sus opiniones, su derecho de asociación y, en general, tomar parte en las decisiones que afecten a su comunidad.

52. Los formatos que se aportaron al procedimiento son los siguientes:

53. Padre del niño:

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada

Formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado

Mediante el presente formato, autorizo a Araceli Sánchez García para videograbar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre el(la) facilitador(a) [Redacted] y la niño(a) [Redacted] con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado; o bien, la renuncia del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.

Esta videograbación, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material; quedará bajo resguardo del partido político, coalición y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

Autorizo  
Nombre: [Redacted] Parentesco con NNA: Padre  
Firma: [Redacted]  
Ciudad de [Redacted] a los 09 días de octubre de 2020

Yo, [Redacted] (facilitador), estoy de acuerdo con ser grabado(a) durante una plática que tendré con [Redacted] (protagonista) en diferentes medios de comunicación o difusión, como televisión, radio, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital, etc.

Nombre: [Redacted] Edad: [Redacted]  
Fecha: [Redacted]

54. Madre del niño:



**Formato para la autorización de videogración de la conversación semiestructurada**

**Formato de autorización para la grabación de video sobre consentimiento informado**

Mediante el presente formato, autorizo a Leobardo Cisneros González para videografiar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre el(los) facilitador(es) [redacted] y la niña(s) [redacted] con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado, o bien, la negación del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.

Esta videogración, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material; quedará bajo resguardo del partido político, coalición y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente; debidamente fundados y motivados.

Autorizo  
Nombre: [redacted] Parentesco con NNA: Padre  
Firma: [redacted]  
Ciudad de [redacted], a los 01 días de octubre de 2020

Yo, [redacted] (facilitador), estoy de acuerdo con ser grabado(s) durante una plática que tendré con [redacted] (propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña) para que mi imagen sea mostrada en diferentes medios de comunicación de difusión, como televisión, radio, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital, etc.

Nombre: [redacted] Edad: [redacted]  
Fecha: [redacted]

55.A efecto de determinar si los citados documentos son idóneos para acreditar el consentimiento del padre y la madre, se analiza lo siguiente:

Artículo 8 de los Lineamientos	Contenido del formato
Nombre completo del padre y la madre	Sí
Domicilio	No
Nombre completo del niño	Sí
Domicilio del niño	No
Conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Autorizo a [...] para videografiar la conversación [...] con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado, o bien, la negación del mismo, <b>sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.</b>
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos,	Conforme lo señalado en el punto anterior.

## SUP-REP-177/2021

actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	
Copia de la identificación oficial de los padres.	No se localizaron en las constancias del expediente
Firma autógrafa del padre y la madre	Sí
Copia del acta de nacimiento del niño	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí

56. Como se señala en el cuadro anterior, además de los formatos precisados, el partido recurrente aportó al procedimiento, la credencial escolar del niño, su acta de nacimiento, el acta de nacimiento de la madre y del padre.<sup>8</sup>

57. En principio, de las declaraciones contenidas en los *Formatos para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada* y de la videograbación realizada al niño, se aprecia que estos contienen elementos suficientes para acreditar que los padres emitieron un consentimiento informado acerca de la participación del niño, en promocionales de carácter político.

58. Lo anterior se robustece, del análisis concatenado de las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, las actas de nacimiento del niño y sus padres y la credencial escolar, fundamentalmente atendiendo a las reglas de la lógica, es evidente que la totalidad de la documentación que fue adjuntada, por regla general, se encuentra en poder de los propios padres de los niños, niñas o adolescentes, por lo que, salvo prueba en contrario, se presume que fueron estos quienes la aportaron, con la finalidad de cumplir con las normas relativas a la autorización para la participación del niño en la propaganda.

---

<sup>8</sup> Mismos que obran en sobre cerrado en el cuaderno accesorio único del presente expediente a fojar 438.



59. Aunado a esto, también informa la decisión de esta Sala Superior la presunción de que, por la edad del niño, su asistencia a la videograbación se dio en compañía de sus padres.

60. Para arribar a esta conclusión, se debe tener en cuenta que el bien jurídico titulado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por tanto, lo que se pretende garantizar es que no se haga un uso indebido de su imagen, violando con ello su derecho a la intimidad.

61. Bajo esta lógica, la presentación del formato o documento en el que conste el consentimiento de los padres, ante la autoridad administrativa electoral, es un medio de prueba que, en principio, acredita que se contó con el consentimiento respectivo, pero no es la única forma por virtud del cual se puede acreditar dicha situación.

62. Así, cuando se instaura un procedimiento sancionador, las partes, en ejercicio de sus derechos procesales, pueden aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones o defensas, los cuales deberán ser analizados de manera cuidadosa y exhaustiva por la autoridad, para determinar si estos son aptos e idóneos para acreditar, en el caso, que se contaba con el consentimiento de los padres para la aparición del menor en la propaganda electoral.

63. Todo esto pone en evidencia que, lo relevante jurídicamente no es una cuestión meramente formal consistente en la presentación de un formato, sino que materialmente se cumpla con los extremos previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, tan es así que, a diferencia del

consentimiento para la videograbación del menor, para la autorización del menor, la autoridad electoral no requiere un formato específico.

64. Así, en el caso obraba documentación idónea por virtud de la cual, la Sala Regional pudo válidamente concluir que se contaba con la autorización, con independencia de que se hubiera presentado o no, el formato escrito respectivo.

65. Por tanto, como ya se dijo, dicha autorización puede acreditarse a través de otros elementos, siempre que no quede duda de la voluntad del niño y sus padres de participar en la propaganda electoral.

66. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el partido político no adjuntó las copias de las credenciales para votar de los padres; sin embargo, esta omisión no es de la entidad suficiente para considerar que no se otorgó el consentimiento para la participación del niño; en todo caso, con la finalidad de descubrir la verdad histórica de los hechos, la Sala Regional pudo ordenar a la Unidad Técnica el desahogo de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de que se requiriera al partido político o incluso a los padres del niño, la presentación de dichos documentos.

67. En las relatadas condiciones, se considera que es fundado el agravio relativo a la omisión del partido de presentar la autorización del niño para participar en el promocional denunciado.

## **2.2. Aparición de imágenes de adolescentes adquiridas en internet**



68.La Sala Regional determinó la responsabilidad del partido político ya que del contenido del promocional se advirtió la aparición de personas que, presumiblemente son adolescentes sin que se haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes.

69.A juicio del recurrente, la Sala Regional Especializada pasó por alto que de los rasgos fisonómicos de las personas se aprecia que estas, son mayores de edad, y por otro lado, la persona encargada de la producción del promocional acreditó contar con las licencias y autorizaciones para el uso del material audiovisual.

70.Afirma, que al estar disponibles dichas imágenes de manera abierta y legal, existe el libre consentimiento de prestar su imagen y de quienes ejercen la patria potestad.

#### **2.2.1. Tesis de la decisión**

71.Los agravios son infundados, ya que, del análisis de los diversos medios de prueba que fueron aportados por el partido político y la persona encargada de la realización del video, se aprecia que estos no aportaron documentos adecuados e idóneos para acreditar que, se trataba de personas mayores de edad, o bien, que se contaba con las autorizaciones expresas de los niños, niñas o adolescentes y sus padres, para aparecer en propaganda de carácter político.

#### **2.2.2. Marco normativo**

72.Como ya se expuso, en el estudio previo. la tutela de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, es una obligación

## **SUP-REP-177/2021**

primordial de todos los entes públicos, por lo que, estos se encuentran obligados a tomar las acciones necesarias para garantizar su libre desarrollo y la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

73.Un punto relevante de la protección del interés superior de es la tutela del derecho a la intimidad, el honor y a la imagen propia, las cuales pueden verse eventualmente lesionados, a partir de la difusión de su imagen, en los medios de comunicación social, como en el caso de la transmisión de la propaganda electoral.

74.En el caso, el hecho de que las imágenes hayan sido adquiridas a través de páginas de internet que se dedican a la venta de imágenes para la elaboración o producción de contenido audiovisual no releva al partido político de su obligación de garantizar que se cumplan con todas las normas legales y reglamentarias que regulan la aparición de los niños, niñas o adolescentes en la propaganda electoral.

75.En cuanto, al uso comercial de las imágenes de personas de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el retrato [imagen] de una persona solo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso; el consentimiento se presumirá cuando el retrato se realice a cambio de una remuneración; en todo caso, la utilización se deberá realizar en los términos y para los fines pactados.

76.Conforme a lo anterior, se puede concluir que en materia electoral es válido que los partidos políticos, y quienes se dedican a la elaboración o producción de propaganda electoral, pueda hacer uso de imágenes que se encuentran disponibles en internet, ya sea de manera gratuita



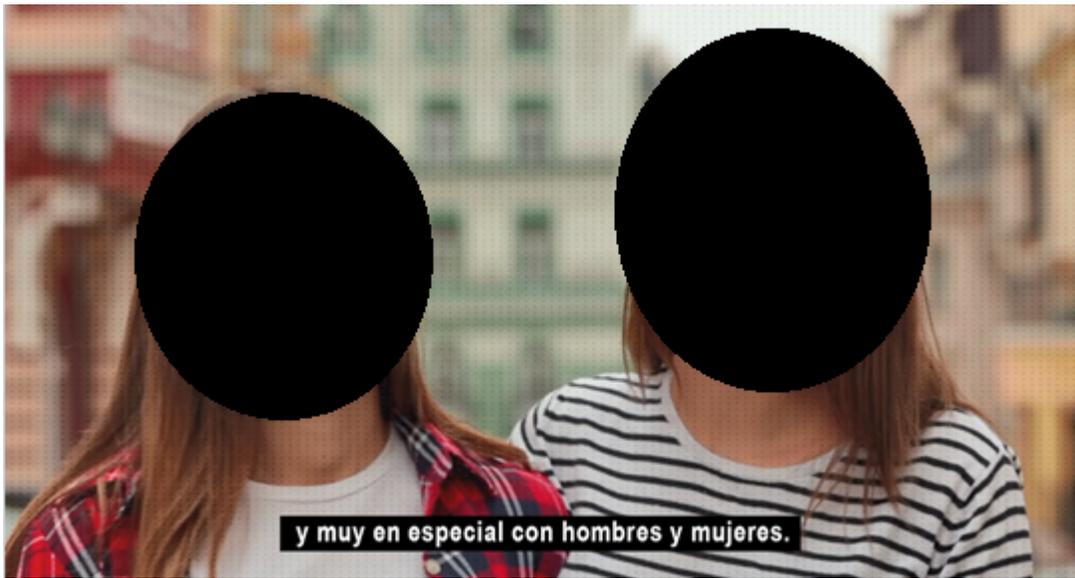
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

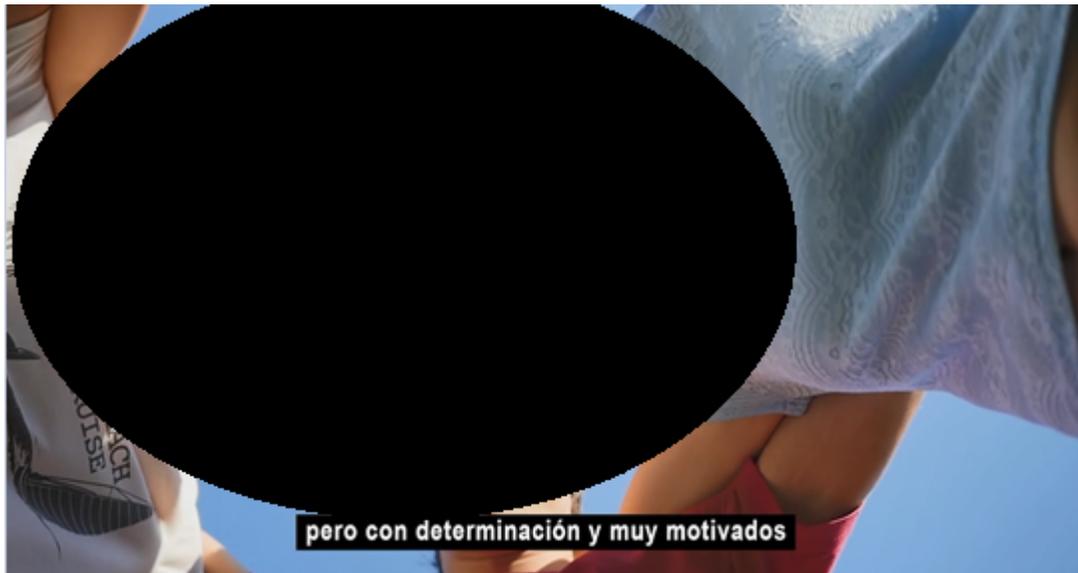
**SUP-REP-177/2021**

o de paga; sin embargo, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes , además de la autorización o licencia genérica de que se disponga, se deberá recabar el consentimiento previsto en la materia electoral.

### **2.2.3. Caso concreto**

77.Las imágenes que fueron materia de denuncia y por las cuales fue sancionado el partido político son las siguientes:





78.El partido recurrente afirma que la sentencia de la Sala Regional está indebidamente motivada, ya que no existen elementos de prueba con los que se acredite que las personas que aparecen en las imágenes son adolescentes.

79.Al respecto, dicha afirmación es infundada, ya que, contrariamente a lo señalada por el recurrente, es a los partidos políticos a quienes les corresponde verificar que las personas que aparecen en sus promocionales sean mayores de edad y, en caso de duda, deberá requerir la información necesaria para corroborarlo, como de hecho lo hizo en el caso de otras personas que aparecen en el promocional.

80.A este respecto, es importante tener presente que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala que cuando exista duda de si una persona es mayor de edad, se presumirá que es adolescente.

81. Como se aprecia, ante la duda de que las personas cuyas imágenes fueron utilizadas en el promocional no fueran mayores de dieciocho años, el partido debió considerar o presumir, que se trataba de adolescentes, por lo que debió solicitar que las mismas fueran retiradas del promocional, o bien, requerir a la persona productora del promocional que recabara la información necesaria para acreditar su mayoría de edad o el consentimiento en los términos legales y reglamentarios.

82. Por otro lado, en relación con el argumento de que al adquirir las imágenes de portales de internet se cuenta con todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para su utilización en promocionales de carácter electoral el agravio deviene infundado.

83. Esto es así, ya que, por un lado, las licencias para la utilización o explotación no contienen una autorización expresa para la utilización de las imágenes en propaganda electoral, y en otros, casos se excluye este uso de manera expresa o implícita.

84. Lo anterior se pone en evidencia, del análisis de los términos (contratos) que quedaron incorporados en la sentencia impugnada como anexo 1.

85. En el caso de la página <https://www.shutterstock.com> se señala en el apartado “Propiedad intelectual; licencia limitada para los usuarios”, numeral 1, que el sitio de internet “*se reserva todos los derechos no otorgados expresamente en virtud de estos Términos de Uso*”.



86. Por su parte, en el apartado de “Limitaciones” expresamente se señala que el usuario conviene en no:

*Participar en cualquier conducta que pueda considerarse como una infracción de cualquier ley o que pueda infringir o contraponerse a los derechos de Shutterstock o de una tercera persona.*

...

*Infringir los derechos de Shutterstock o de una tercera persona (incluyendo los derechos de privacidad y publicidad) o abusar, difamar, acosar, perseguir o amenazar a cualquier otro.*

87. En el caso de la página <https://www.storyblocks.com/license> en el apartado C. Limitaciones básicas, numeral 2, segundo párrafo se señala lo siguiente:

*Para los archivos de archivo con personas o propiedades identificables, marcaremos claramente si el archivo de archivo es "modelo liberado" o "Propiedad liberada", o ambos en las páginas de descripción del clip. Garantizamos que dicho contenido no infringirá los derechos de un individual (para contenido publicado por modelo) o propiedad (para contenido publicado por propiedad). Si el contenido muestra personas identificables o propiedad y no tiene el lanzamiento apropiado, aún puede usar el contenido, pero usted mismo debe satisfacer que todos se proporcionan las autorizaciones necesarias para el uso previsto. Por ejemplo, el contenido utilizado con fines "editoriales" generalmente no requieren una liberación. Además, para los archivos de archivo publicados por modelos, no debe representar los modelos de una manera que una persona razonable encontraría ofensivo. Para ser claros, el problema es si su descripción de los modelos es ofensiva, no si su proyecto en su conjunto puede resultar ofensivo. Por ejemplo, puede utilizar Stock Files con modelos en un documental sobre un raro y condición médica vergonzosa, pero no debe representar los modelos de una manera que sugiera que llevan personalmente el condición, a menos que nuestro clip ya los describa de esa manera. (Nuestros modelos no quieren ser retratados como escoria o scallywags).*

88. En el caso de <https://www.bigstockphoto.com/es/privacy.html> en la “PARTE III, RESTRICCIONES, NO DEBERÍAS”, se prohíbe el uso del

contenido cuando se coloque a una persona en conexión con apoyos políticos.

89. Tratándose de Videohive<sup>9</sup>, en sus términos de uso se precisa:

*Sí. Incluso si las imágenes de personas son publicadas por modelo, las imágenes con imágenes de personas no pueden usarse de una manera que implique que el modelo está respaldando algo personalmente. Tampoco se pueden utilizar para temas sensibles. Los temas sensibles son aquellos que podrían ser ofensivos o muy poco halagadores para el modelo o ponerlos en una mala posición (usando un estándar razonable), como problemas médicos y de salud, actividad sexual, pornografía (contenido para adultos), abuso de sustancias, consumo de tabaco o actividad inmoral o ilegal. Esta no es una lista exhaustiva, por lo que si no está seguro, comuníquese con el soporte.”*

90. Por su parte, en el caso de la página *Envato Elements*<sup>10</sup> se señala que, si algún artículo incluye la imagen de una persona, aun si se trata de un modelo que haya cedido *los derechos de imagen, no puedes usarlo de manera que cree una identidad falsa, implique el respaldo personal de un producto por parte de la persona o en relación con temas delicados o controvertidos.*

91. A juicio de esta Sala Superior, la inclusión de este tipo de limitaciones está relacionada con la protección de que una persona sea vinculada o relacionada con una determinada situación, no porque en sí misma, la misma sea indeseable, sino que, por el contexto en el que se presente, la persona o personas que aparezcan puedan no sentirse conformes con dicha vinculación.

---

<sup>9</sup>[https://videohive.net/licenses/video?license=video\\_media\\_single,%20despleg%C3%A1ndose%20la%20pantalla%20que%20se%20muestra%20a%20continuaci%C3%B3n](https://videohive.net/licenses/video?license=video_media_single,%20despleg%C3%A1ndose%20la%20pantalla%20que%20se%20muestra%20a%20continuaci%C3%B3n)

<sup>10</sup> <https://elements.envato.com/es-419/license-terms>



92. Así, tratándose de cuestiones política que, en ciertos, casos pueden tener relación con cuestiones ideológicas, personales, vinculadas con la forma en que una persona se relaciona con su entorno o su comunidad, pudiera no querer verse vinculada con una determinada ideología política.

93. Esta condición es mucho mayor relevante cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, incluso cuando estos se dediquen, de manera profesional, a comercializar su imagen, en este tipo de casos, subsiste la necesidad de que se obtenga el consentimiento de sus padres o tutores y de ellos mismos, para que su imagen pueda ser utilizada válida y legalmente en promocionales o propaganda político-electoral.

94. De lo señalado con anterioridad, se concluye que la parte actora no desvirtuó la presunción legal de que las personas que aparecen en las imágenes objeto de la denuncia tienen el carácter de adolescentes.

95. De la misma forma, tomando en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado señaladas, así como los términos o licencias de uso de las páginas de internet, se aprecia que estas no amparan el uso del material en el que aparezcan niños, niñas o adolescentes, en cuestiones o propaganda política o electoral, aun cuando estos hubieran autorizado su uso para fines comerciales.

96. Por tanto, al no contar con la autorización expresa de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible al partido político Encuentro Social Hidalgo, como lo concluyó la Sala Regional Especializada.

**2.3. Publicación de imágenes de los menores por parte de la Sala Responsable**

97.El recurrente afirma que la Sala Regional actuó en contravención al interés superior del niño y los adolescentes al hacer públicas sus imágenes mediante la publicación de la sentencia en estrados.

98.Dichas manifestaciones son inatendibles, ya que estas no tienen relación con la litis del caso, porque no tienen por objeto evidenciar la ilegalidad del acto recamado, sino una supuesta indebida publicación por parte de la responsable, lo cual no afecta el interés jurídico del recurrente.

**VIII. EFECTOS**

99.Tomando en cuenta que ha sido considerado fundado uno de los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **modificar la resolución impugnada**, en los términos precisados en la presente sentencia.

100.Se ordena a la Sala Regional Especializada para que, dentro de un plazo razonable, emita una nueva determinación en la que reindividualice la sanción tomando en cuenta solo la infracción que ha quedado confirmada.

101.Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

**IX. RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Referencia:** Fotografías de personas particulares (páginas 9, 10, 11, 12, 27, 36 y 37); nombres y firmas de terceros, edad de un tercero y lugar de residencia/ lugar de origen (páginas 28 y 29).

**Fecha de clasificación:** 11 de junio de 2021.

**Unidad:** Ponencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Nombre de la unidad responsable de la clasificación:** Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.